



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0259
RADICADO N° 2019/00060/00

El objeto es resolver sobre los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandada, en relación con el auto que decretó la medida cautelar, del 21 de febrero de 2020.

Para sustentar la impugnación, expresa que se debe aplicar el artículo 590, numeral 2, CGP, que exige el otorgamiento de caución para decretar una medida cautelar y con base en dicha disposición se solicita reponer en forma parcial el auto recurrido y fijar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para que se responda de los perjuicios derivados de la práctica de la medida. Y en caso de mantener la decisión, se debe conceder el recurso de apelación.

Corrido el traslado a la parte actora, ésta expresa que la caución fue otorgada con antelación y por ello solicita que se confirme y mantenga el auto del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó la medida cautelar innominada.

Expresa además la demandante, que solicitó el embargo de la marca de la sociedad demandada e indica que la misma es necesaria, toda vez que PINTUNAL SAS se encuentra en proceso de esclarecer el incumplimiento derivado de una relación contractual. Por su lado, la actora ha venido demostrando que es titular de un derecho de una pretensión material y que el presente proceso se ha presentado para satisfacer el derecho en él reclamado. Además, es de reconocer que el Despacho ha observado la legitimidad y el aparente goce del derecho vulnerado que tiene el aquí demandante para solicitar dicha medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 590, numeral 2, CGP, prescribe:

“...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”

En este caso se cumple con dicha norma, toda vez que en su oportunidad, a la parte actora le fue exigida caución por la suma de \$42.218.000,00 para decretar la medida cautelar inicialmente solicitada. Así consta en el auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 69). Los demandantes otorgaron esta caución y como posteriormente, solicitaron una medida innominada, el Despacho mediante auto del 29 de julio de 2019 que obra en el folio 28 del cuaderno de medidas, requirió a la actora para que modificara la póliza presentada, teniendo en cuenta esta finalidad específica que alude a una contingencia diferente al objeto del contrato de la póliza obrante en el folio 3, que fue constituida como aparece en la misma, para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar.

El demandante en atención a lo dispuesto por el Juzgado, procedió a cambiar la póliza conforme a lo solicitado y allegó la póliza del folio 31, que tiene una suma asegurada de \$42.218.000,00; garantiza el pago de los perjuicios que puedan ocasionarse con la práctica de las medidas cautelares y según consta en la misma tiene como fundamento el artículo 590, num 1, literal c, inciso 1 CGP.

Por consiguiente, no cabe duda que la póliza hace referencia a una medida cautelar innominada, como se desprende de la norma citada en la misma. También alude a este proceso y el monto de la caución equivale al fijado por este Despacho.

La demandada no reclama por la clase de la caución otorgada, como tampoco por su cuantía, sino porque la misma no fue exigida. Sin embargo, como consta

en el folio 31 de este cuaderno, los demandantes procedieron al otorgamiento de la misma, por el valor impuesto en su oportunidad.

Así, no procederá la reposición interpuesta. Será concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en relación con el auto del 21 de febrero de 2020 que decretó el embargo de la marca de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada.

SEGUNDO: Conceder la apelación del auto del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el embargo de la marca de la sociedad demandada. Este recurso se concede en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, a donde serán remitidas, por medio electrónico, las copias de las siguientes procesales: Copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares; copias de la demanda, auto que la admite y de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

Código de verificación: **e750953f28d87d7b802c6837278ea53da5b57d70b904a2a39b85ff19718835a9**
Documento generado en 13/10/2020 01:56:20 p.m.